IV. Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales serán las siguientes:

a)Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

b)Las fosas para infantes tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias de giros

Artículo 56. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y Previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer semestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo semestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 80%.

No resultará aplicable lo anterior, en beneficio del Titular, si dicho giro inició sus actividades previamente a ser legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan;

III. Los titulares de licencias de anuncios ya sean de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán efectuar el pago de refrendo correspondiente al total del costo de la licencia municipal anual en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y pagar lo correspondiente al costo de la forma.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del municipio.

e) Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios.

f) Local: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios.

g) Puesto: Toda instalación fija, semifija o móvil permanente o eventual en el que se desarrollen actividades comerciales o prestación de servicios en calles, plazas públicas, lugares públicos y espacios abiertos de predios privados. En el caso de cocheras, éstas podrán ser utilizadas sólo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

h) Permiso provisional: Autorización municipal provisional para la instalación de establecimientos, comerciales, industrias, anuncios y la prestación de servicios que no excedan los 3 meses, este permiso será otorgado a criterio del titular.

Artículo 57 En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia cuando no se hubiese pagado esta, procederá el cobro total de la misma en los términos de esta ley; una vez presentando el aviso de baja, la misma se considerará definitiva; sin que el interesado pueda desistirse del trámite, pagando así la forma valorada y la baja que corresponderá al 10% del valor total de la licencia.

Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en su caso los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia y/o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la dependencia de padrón y licencias, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.

b) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado.

c) Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

Para el supuesto de una solicitud de licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará está en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

Los propietarios, arrendatarios o titulares de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que pretendan realizar cambios de domicilio o actividad, o cambio de domicilio de anuncio o de sus características, deberán de solicitarlo ante la autoridad municipal, a efecto de que resuelva al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual establecidos en la presente ley;

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización y formas municipales.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho, debiendo pagar únicamente el monto de las formas correspondientes, para cuyos efectos la autoridad municipal emitirá acuerdo fundado y motivado.

VII. En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

1. Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 100% de los derechos de la licencia en cuestión.

2. Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión.

3. En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular.

Para la expedición del refrendo, o cancelación de licencias de giro, o anuncios será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

Artículo 58. La explotación de tierras para la fabricación de adobe, teja, y ladrillo en terrenos propiedad del municipio, previo convenio, además de requerir licencia municipal, causarán mensualmente un porcentaje del 10% sobre su producción.

Artículo 59. La extracción de arenas, jal, tepetate, barro, cantera, piedra común y piedra para la fabricación de cal, en terrenos de propiedad particular o del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 10% sobre el valor de producto extraído.

Artículo 60. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán anualmente previamente los derechos, conforme a la siguiente:

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, video bares, establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteo de números, juegos de apuesta con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizadas
Y palenques de: **$18,629.96**

II. Discotecas, salones de baile, video bares y negocios similares, incluyendo servicio de cantina, de: **$21,563.90**

III. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: **$11,034.91**

IV. Cantinas o bares, pulquerías, cervecerías o centros botaneros, de: **$11,774.11**

V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de: **$3,956.52**

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, fondas, cafés, cenadurías y giros de venta de antojitos de: **$7,872.50**

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: **$7,203.75**

VIII. Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: **$8,594.71**

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, minisúper y supermercados, expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: **$7,292.26**

X. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: **$9,993.94**

XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: **$45,849.43**

XII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plaza de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: **$14,868.09**

XIII. Bar en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de: **$482,012.90**

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagaran los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

XIV. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este articulo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagaran mensualmente sobre el valor de la licencia:

a. Por la primera hora: 10%
b. Por la segunda hora: 12%
c. Por la tercera hora: 15%

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas fisicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

SECCIÓN SEGUNDA
De los permisos de giros

Articulo 61. Las personas fisicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar en horario extraordinario hasta por 30 dias naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas:

I. Giros con venta o consumo de bebidas de bajo volumen alcohólico:
a) Venta: **$1,692.91**
b) Consumo: **$2,634.55**

II. Giros con venta o consumo de bebidas de alto volumen alcohólico:

1. Venta:

1.a. Abarrotes y giros similares:	**$2,634.55**
1.b. Depósitos de vinos y licores y giros similares:	**$3,536.78**
1.c. Mini súper y giros similares:	**$4,416.69**

1.d. Supermercados y tiendas especializadas: **$5,272.62**

2. Consumo:
2. a. Bar o cantina anexa a otro giro: **$5,272.62**
2. b. Discoteca, cantina o bar, salones de baile y giros similares: **$7,386.62**
2.c. Cabaret, centro nocturno y giros similares: **$10,564.10**

3. Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membrecía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares: **$5,272.75**

Los permisos expendios para operar en horarios extraordinarios mencionados en esta fracción pagarán, por cada hora extra autorizada el 20% de la tarifa correspondiente. Tratándose de permisos eventuales que requieran operar en horario extraordinario, se les aplicará el 20% de la tarifa correspondiente, por cada hora extra autorizada.

4. Tratándose de permisos para degustación pública de bebidas que contengan más del 2% de volumen alcohólico, por cada empresa fabricante por evento que comprenda tres días consecutivos o fracción, la tarifa a pagar será de: **$1,384.15**

Tratándose de permisos provisionales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta por treinta días, se cobrará la parte proporcional de los derechos de la licencia correspondiente.

III. Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual: a) Según boletaje hasta de 2,000 personas: **$5,504.17**

Boletaje de 2,001 hasta 5,000 personas: **$12,224.44**

Boletaje de 5,001 hasta 10,000 personas: **$20,004.75**

Boletaje de 10,001 hasta 17,000 personas: **$28,896.47**

Boletaje de 17,001 personas en adelante: **$38,465.77**

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de anuncios

Artículo 62. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: **$96.89**

b) Anuncios, salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: **$156.91**

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: **$363.59**

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: **$61.72**

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: **$1.66**

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: **$5.13**

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: **$8.56**

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: **$3.38**

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: **$89.12**

SECCIÓN CUARTA
De los permisos de anuncios

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue la autoridad municipal, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan el reglamento de los anuncios en el municipio y las autoridades municipales.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados, cualquiera que sea el lugar en que se anuncien, por un plazo no mayor de noventa días, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA

I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados o de plano vertical rotulados; independientemente del material utilizado para su elaboración; por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

a. De hasta 5 metros cuadrados: **$106.31**

b. Por metro cuadrado excedente: **$204.08**

II. Anuncios en bardas, por evento, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: **$73.48**

III. Propaganda en tableros, volantes y demás formas similares: **$83.29**

a) Por promociones de propaganda comercial, mediante cartulinas, carteles y demás formas similares, excepto volantes; por mes o fracción, por cada promoción: **$83.29**

b) Tableros para fijar propaganda impresa, por mes o fracción, por cada uno: **$58.27**

c) Volantes: casa por casa, distribuidos en vía pública, y por sub distritos, por mes o fracción: **$97.88**

IV. Anuncios a nivel del piso, inflables, lonas, independientemente de la variante utilizada; por evento; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: **$114.88**

V. Promociones y propagandas vía perifoneo de forma ambulante, en la vía pública, previa autorización municipal competente, diariamente, por cada vehículo: **$59.99**

VI. Anuncios en vehículos destinados a publicidad móvil, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite en cada vehículo, por mes o fracción del mismo: **$171.09**

Lo dispuesto en la fracción VI no será aplicable a las unidades del transporte urbano colectivo en las modalidades de transporte de pasajeros, autos de

alquiler o taxis y radio taxis que portan publicidad con permiso de la Secretaría de Transporte en los términos del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 64 Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este municipio, habrán de depositar, quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo con la siguiente tabla:

	Fianza o Cheque certificado a nombre del municipio de El Salto, Jalisco, por permiso para colocación de publicidad pesos
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de $7,600.00 en pago de derechos	**$2,411.5875 - $4,823.175**
II. Publicidad en espectáculos, mayor de $7,600.00 que no exceda de $15,200.00 en pago de derechos.	**$4,823.1855 - $14,469.525**
III. Publicidad en espectáculos, mayor de $15,200.00 o más, en pago de derechos.	**$14,469.5355 - $47,538.2985**
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	**$47,538.309 - $51125.6655**

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los quince días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos quince días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2024.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Para el caso de anuncios de bebidas alcohólicas y de tabacos se deberá multiplicar la tarifa que resulte por el factor del 1.32% que dará la cantidad total a pagar.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la tesorería municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o

negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este apartado, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Artículo 65 Las personas físicas o jurídicas que construyan estructuras de antenas de telecomunicaciones en azoteas o pisos, además de las licencias de construcción respectivas, deberán obtener previamente licencia municipal o permiso de funcionamiento y pagar los derechos por la autorización o refrendo anual correspondiente, el cual corresponderá a la cantidad mensual de:

$21,016.22

Artículo 66 El titular de la dirección de padrón y licencias deberá abstenerse de autorizar la apertura de licencias de giros comerciales, así como el refrendo de las licencias de giros ya otorgadas, sin que previamente se compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas generadas del contrato de agua potable y alcantarillado, anualidades del mismo, así como de su respectivo impuesto predial.

Todo trámite realizado en la dirección de padrón y licencias deberá ser manera personal y solo podrá ser realizarlo por el titular, el cual podrá autorizar a persona diversa a realizarlos, tratándose de personas físicas mediante una carta poder simple y copia de identificación del titular del trámite, Así mismo tratándose de personas morales mediante carta poder certificada ante notario público autorizándolo para realizar dicho trámite.

Artículo 67 Los giros comerciales serán clasificados de acuerdo a su naturaleza por medio de una semaforización:

Verde: Giro comercial a, b c: giro comercial que no representa sector de riesgo o daño ambiental.

Amarillo: Giro comercial a, b y c (restringido), que por el uso de gas lp, aglomeraciones se deberá presentar dictamen de protección civil.

Rojo: Giros comerciales que por su naturaleza requiere de: uso de suelo, dictamen de protección civil y dictamen de medio ambiente.

Especiales: Que por su naturaleza necesitan cumplimento con requisitos establecidos por autoridades estatales.

Los giros comerciales con los que contará el municipio de el salto, jalisco serán:

GIRO COMERCIAL - EMPRESARIAL	Tipo
ABARROTES SIN VENTA DE CERVEZA	A
FRUTAS Y VERDURAS	A
VENTA DE POLLO	A
SEMILLAS Y CEREALES	A
CIBER	A
PAPELERIA	A
CREMERIA	A
DULCERIA	A
MISCELANEA SIN VENTA DE CEFRVEZA	A
MERCERIA	A
DESECHABLE	A
REGALOS	A
ACCESORIOS	A
ARTESANIAS	A
ACCESORIOS AUTOMOTRIZ	A
PRODUCTOS DE BELLEZA	A
ASESORIA JURIDICA	A
ACCESORIOS ELECTRONICOS	A
ACUARIO	A
AGENCIA DE DISEÑO	A
AGENCIA DE VIAJES	A
ROPA	A
PURIFICADORA	A
AGUAS FRESCAS	A
ALAMBRADO NORMAL/ELECTRIFICADO	A
JUGOS, MALTEADAS, CHOCOMILES Y/O LICUADOS	A
BILLAR SIN VENTA DE CERVEZA	A
BIONICOS	A
CONSULTORIO MEDICO	A
RELOJERIA	A
ACCESORIOS Y REPARACION DE COMPUTADORAS	A

CLINICA VETERINARIA	A
CLUB DE NUTRICION	A
IMPERMEABILIZANTES	A
ORO	A
PLATA	A
PRODUCTOS LACTEOS	A
BOMBAS DE CAMPO Y JARDIN	A
ACCESORIOS FOTOGRAFICOS	A
OPTICA	A
TAPICERIA	A
SERIGRAFIA	A
SASTRERIA	A
HOMEOPATICO	A
ALOPATICA	A
DETALLADO DE GUITARRAS	A
MAQUINITRAS DE DULCE	A
ESTUDIO FOTOGRAFICO	A
PRODUCTOS NATURISTAS	A
FUNERARIA	A
PASTELERIA	A
ESTUDIO GRAFICO	A
COSTURA	A
ESTUDIO DE TATUAJES Y PERFORACIONES	A
SERVICIOS DE INGENIERIA	A
PLOMERIA	A
VIVERO	A
FONTANERIA	A
FUMIGACION	A
GENERICOS	A
IMPRENTA	A
LUDOTECA	A
FUENTE DE SODAS	A
NIEVES RASPADAS	A
BLANCOS PARA EL HOGAR	A
VENTA DE ALITAS DE POLLO	A
NEVERIA Y PALETERIA	A
ENSALADAS	A
ALINEACION	A
SUSPENSIÓN	A
BALANCEO	A
APLICACIÓN DE UÑAS	A
ZAPATERIA / CALZADO	A

COSMETICOS	A
PEINADO	A
FLORERIA	A
ARTICULOS PARA EL HOGAR	A
JARCIERIA	A
PELTRE	A
ARTICULOS DEPORTIVOS	A
ARTICULOS RELIGIOSOS	A
ARTICULOS PARA BEBE	A
AUTO-LAVADO	A
AUTO-ELECTRICO	A
MOFLES	A
RADIADORES	A
ENGRASADO	A
POLARIZADO	A
SALON DE BELLEZA, ESTETICA, PELUQUERIA	A
MANUALIDADES	A
FUTBOLITOS	A
BISUTERIA/JOYERIA	A
LENCERIA	A
CORSETERIA	A
BONETERIA	A
BOUTIQUE	A
VENTA DE PESCADO	A
BAÑOS	A
DISFRACES	A
COBRE	A
TAXIS	A
BICICLETAS (VENTA, REPARACION, COMPRA)	A
MUEBLERIA PARA EVENTOS(BRINCOLINES, MESAS, SILLAS)	A
PELICULAS	A
TRAJES	A
PODADORAS Y EQUIPO DE JARDINERIA	A
LIBRERÍA/LIBROS	A
CARNE EMPAQUETADA	A
VIDEO JUEGOS, X-BOX	A
JUGUETERIA	A
MAQUINITAS DE VIDEO JUEGO	A
ALBERGUE	A
ROCKOLA	A
CARNICERIA S/V DE CHICHARRONES	A
ELABORACION DE FRITURAS	A

PRODUCTOS DE LIMPIEZA A GRANEL	A
CARNICERIA C/V DE CHICHARRONES	A
GIMNASIO	A
ALIMENTOS SIN VENTA DE CERVEZA	A
CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE	A
CLUB DEPORTIVO	A
COCINA ECONOMICA	A
COMEDOR INFANTIL COMUNITARIO	A
CREPAS Y CHURROS	A
TOSTADERIA	A
FERREMATERIALES	A
LAVANDERIA	A
PLANCHADO	A
TINTORERIA	A
PAPAS A LA FRANCESA	A
ROSTICERIA	A
REPOSTERIA	A
COMIDA JAPONESA	A
FERRETERIA	A
TLAPALERIA	A
ASILO DE ANCIANOS	A
TALLER MECANICO	A
PANADERIA	A
CENADURIA	A
FARMACIA	A
PERFUMERIA	A
HIELO	A
TORTILLERIA Y MOLINO	A
KARAOKE	A
CERRAJERIA	A - GR
ACUMULADORES	B
AUTOMATIZACIONES	B
OFERTAS Y REMATES	B
LAMINA	B
CONSULTORIO INFORMATIVO	B
EQUIPOS DE SEGURIDAD	B
HECHURAS	B
ROPA Y NOVEDADES	B
CREMERIA Y CARNES FRIAS	B
PAÑALES Y DESECHABLES	B
DULCERIA Y DESECHABLES	B
REGALOS Y NOVEDADES	B

VENTA DE FRITURAS Y ANTOJITOS	B
TELEFONIA Y ACCESORIOS	B
ESPECIAS Y CHILES	B
AUTO-PARTES	B
CLINICA DE BELLEZA	B
COMERCIO AL POR MENOR	B
FORRAJERIA	B
MATERIAL ELECTRICO Y/O ILUMINACION	B
ACEITE COMESTIBLE	B
MINI SUPER	B
TELECOMUNICACIONES	B
CRISTALERIA	B
LLANTERA	B
PUBLICIDAD	B
PERIFONEO	B
EXPENDIO (SIN VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES)	B
TORNO	B
TELAS Y TEXTILES	B
MADERERIA	B
CAFETERIA	B
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION CON SOLVENTES	B
HERRERIA	B
TROQUELADO	B
MARMOLERIA	B
MECANICA	B
PINTURAS Y/O SOLVENTES	B
REFACCIONARIA C/V DE ACEITE	B
SILLONES DE MASAJES	C
SEX-SHOP	C
TRANSPORTE TURISTICO	C
MOTOCICLETAS	C
BAZAR	C
METALES	C
DEPOSITO VEHICULAR Y GRUAS	C
MAQUINARIA	C
CAMPOS DE FUT-BOL	C
CONSTRUCTORA	C
CORTE Y PULIDO DE PIEDRA	C
DEPARTAMENTOS	C
FLETES	C
COCINAS	C
MATERIAL GEOLOGICO	C

ENSAMBLAJE	C
ARRENDADORA DE VEHICULOS	C
IMPLEMENTOS AGRICOLAS	C
ARTICULOS DE OFICINA	C
MUEBLERIA	C
GALVANIZADO	C
MULTISERVICIOS	C
CAJA POPULAR	C
CAJA DE AHORRO	C
CARPINTERIA	C
MATEIAL DE EMPAQUES	C
PAILERIA	C
TARIMAS	C
SALON DE EVENTOS	C
SOLDADURA	C
ESCUELAS Y ACADEMIAS	C
PLASTICOS Y MATERIAS PRIMAS	C
ALUMINIO	C
OFICINAS ADMINISTRATIVAS	C
ADMINISTRACION DE PERSONAL	C
CASA DE EMPEÑO	C
COMERCIALIZADORA	C
FABRICADORA	C
BASCULAS	D
SERVICIOS FINANCIEROS	D
GRANJA	D
PATIO DE MANIOBRAS	D
CHATARRERA	D
FUNDIDORA	D
METALES FERROSOS Y NO FERROSOS	D
BIENES RAICES	D
POLIMERO	D
CASA DE CAMBIO	D
CLINICAS Y HOSPITALES	D
AGROPECUARIA	D
GASOLINERA	D
IMPORTACIONES	D
HORNOS	D
ARMADO	D
BANCO	D
RECICLABLES	D
MADERA Y SUS DERIVADOS	D

ESTACIONAMIENTO Y/O PENSION	D
MANUFACTURA	D
GASES INDUSTRIALES	D
PAQUETERIA Y MENSAJERIA	D
METALMECANICA	D
AGENCIA ADUANAL	D
ALIMENTOS PARA ANIMALES	D
SERVICIOS ELECTRONICOS	D
ELECTRODOMESTICOS	D
AUTOMOTRIZ	D
ACOPIO DE RESIDUOS	D
ALMACENES	D
BODEGA	D
COMPRA Y/O VENTA	D
MAQUILADORAS	D
RECOLECTORA	D
CARTONERIA	D
ACERO	D
INDUSTRIA	D
EXPENDIO DE VINOS Y LICORES	D
DEPOSITO (EXPENDIO) CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	D
CALENTADORES SOLARES	D
TIENDAS DEPARTAMENTALES	D
CENTROS DE DISTRIBUCION	D
PRODUCTOS QUIMICOS	D
CEMENTERIO MUNICIPAL	D
HOTEL	F
TEQUILA Y SUS DERIVADOS	F
MOTELES	E
CANTINAS CON VENTA DE CERVEZA O VINOS Y LICORES	E
BARES CON VENTA DE CERVEZA O VINOS Y LICORES	E
BILLARES CON VENTA DE CERVEZA O VINOS Y LICORES	E
RESTAURANTES CON VENTA DE CERVEZA O VINOS Y LICORES	E
DISCOTEQUE	E
CENTROS NOCTURNOS	E
MINI SUPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
CASA DE HUESPEDES	E
SUPERMERCADO	E
ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADO EN ADICCIONES	ESPECIAL
ALBERGUES	ESPECIAL